



GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ

SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Se eliminó 24 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/334/2021

Oficio: SAC/N/113/2025

Página 1 de 3

**Asunto: Se desecha recurso de revocación
Xalapa-Equez., Ver., a 12 de mayo de 2025**

C. [REDACTED]

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED] y/o [REDACTED]

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] de la
Ciudad de [REDACTED], Veracruz de Ignacio
de la Llave.

Visto el expediente en que se actúa, se desprende que la ciudadana [REDACTED] promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por su propio derecho y en su carácter de Regidora Segunda del Ayuntamiento Constitucional de Hidalgotitlán, Veracruz, señalando como acto impugnado, el emitido y ejecutado por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se describe a continuación:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe
Requerimiento de Multa	13/2021	31/03/2021	\$4,359.00

Por lo que estando lista para resolver esta instancia administrativa, se procede a dictar la presente al tenor de los resultandos y considerandos que se exponen en lo sucesivo.

Resultandos

- A) El trece de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la entonces Subsecretaría de Ingresos, el escrito recursal antes descrito, radicándose con el número de expediente 2C/2C.11/RR/334/2021.
- B) En virtud de que se cuenta con la documentación necesaria para conocer este asunto, se concluye que el expediente relativo al recurso de revocación está debidamente integrado y listo para resolverse.

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa de la cual emana el acto recurrido con antelación, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero, inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 271, fracción VIII, 272, fracción III, 273, 274 y 275, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracción IV, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo recurrido se encuentra acreditada con las correlativas pruebas documentales de la parte recurrente, mismas que coinciden con lo informado a su vez por la Oficina de Hacienda a la cual se le atribuyó.

TERCERO. Resulta inoportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que el plazo legal de quince días con el que contaba la recurrente para tal fin venció el tres de mayo de ese mismo año, mientras que el Recurso de Revocación se presentó en la entonces Subsecretaría de Ingresos el trece de octubre de dicha anualidad y, entonces, es dable concluir que no se cumplió con lo previsto por el artículo 261, del Código de la materia.

CUARTO. En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:



Del contenido de la primera hoja del medio de defensa que se atiende, la ciudadana Yesenia Torres Jiménez manifestó *"... con apoyo en lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 7, 8, 9, 16, 17, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 y relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tiempo y forma vengo interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra del REQUERIMIENTO DE MULTA, de fecha 31 de marzo de 2021, con número de folio 13/2021 emitida y firmada el L.F. Y L. C. MILTHON GUILLÉN ESCOBAR, en su carácter de jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Minatitlán, Veracruz, y que me fuera notificado en fecha 8 de abril del 2021 y que me fuera notificado por conducto de la C. MIRNA MARA RIVAS ... (Sic)",* corroborando esta Autoridad Resolutora de las constancias de notificación del requerimiento de multa con número de folio 13/2021 de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que obra en poder de la autoridad recaudadora; que la notificación, fue legalmente realizada el nueve de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 260, del mismo ordenamiento procedimental, como se señaló en el considerando CUARTO del requerimiento de multa recurrido.

Por consiguiente, si el numeral 40, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula que, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 260, con el que contaba la recurrente para la impugnación del requerimiento de multa de referencia, feneció **el tres de mayo del dos mil veintiuno**, ya que surtió sus efectos la notificación del documento en cuestión, el doce de abril del mismo año, **empezando a correr a partir del trece siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 32, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los días hábiles: trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril y tres de mayo; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como uno y dos de mayo, todos de dos mil veintiuno.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la entonces denominada **Subsecretaría de Ingresos**, el trece de octubre de dos mil veintiuno, para efecto de su recepción ante esta Autoridad Resolutora, como se desprende del sello oficial que corresponde a esta autoridad; resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto, se tiene por consentido el acto impugnado, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 271, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que a la letra dice:

Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

...

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código; o...

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se insertan las siguientes jurisprudencias, así como las subsecuentes tesis aisladas:

Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3º.C.J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época



Registro: 340,940
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por qué no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época
Tesis Aislada
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 32, 260, 261, 271, fracción VIII, 272, fracción III, 274 y 275 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

R e s u e l v e

- I. Se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de revocación intentado en contra del acto, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, que, de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase

A t e n t a m e n t e

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación.

LCJ/LDET/MYME/SNOG/CHR